

se suscribe á este periódico, que sale los días martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, por el precio de reales al mes, llevado á la casa de los suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de portes, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REALES DECRETOS.

Para el pronto y espedito despacho de los negocios del ministerio de la Guerra, que se halla á mi cargo, tengo á bien concederos, como Rei-Regente y Gobernadora del reino, y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, la gracia y facultad de usar de la media firma Ferraz en los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demás documentos que espidaís para España y para ultramar, esceptuando aquellos en que Yo ponga mi firma, en los cuales y en los otros casos en que lo hubiere hecho vuestros antecesores pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Barcelona á 12 de agosto de 1840. — A D. Valentin Ferraz.

Como Reina Regente y Gobernadora del reino, á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, vengo en resolver que el capitán de infantería D. Manuel Varela y Limia, encargado interinamente en virtud de mi Real decreto de 18 del mes próximo pasado hasta este día de la secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra, que continúe en su anterior destino de oficial primero de la misma secretaría, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia que ha acreditado en el cumplimiento de aquel encargo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Barcelona á 12 de agosto de 1840. — A D. Valentin Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con posterioridad al anuncio que se insertó en la Gaceta de 9 de enero de este año, poniendo en conocimiento del público haberse encontrado entre los papeles que á virtud de fundadas sospechas fueron ocupados al emigrado español D. Cándido Abril y Peña, cuatro impresos encabezados con el título de *Dirección y tesorería general de depósitos particulares* y epígrafe marginal *crédito transferible con interés*, se trasladó al ministerio de Hacienda por el de Estado una comunicación del cónsul de S. M. en Burdeos, manifestando que con motivo de hallarse encausado por el tribunal de Tolosa el mismo emigrado como espendedor de iguales documentos en Francia, habia sido llamado dicho cónsul para reconocer uno semejante á los referidos de fecha 10 de marzo de 1838, por valor de reales vellon 18,968, á la orden de Doña Antonia Mendizabal, bajo el número 260,972, registro 18, y toma de razon número 1,458, cuyo documento se supone dado en virtud de Real orden de 14 de marzo de 1827: está firmado por D. Antonio Aguado, director, Don Ignacio Soto, contador, y D. Vicente Cuellar, tesorero, y tiene al pie cuatro estampillas que dicen

Pagado primer semestre de 1838.
Pagado segundo semestre de 1838.
Pagado primer semestre de 1839.
Pagado segundo semestre de 1839.

Añade el consul que tambien se le habia presentado otro documento con iguales firmas que el anterior, y encabezado con el mismo título, en seguida del que se leia lo siguiente:

Título al portador del 5 por 100. Por reales vellon 26,750, núm. 125,400, del 7 de abril de 1839.

Y resultando que los dos documentos son apócrifos y absolutamente falsos, como los que se comprendieron en el referido anuncio inserto en la Ga-

[2]
ceta; se avisa al público por ampliacion al mismo anuncio, para que le sirva de gobierno y no sean sorprendidas algunas personas en la circulacion de tales documentos enteramente nulos y de ningun valor ni efecto. Madrid 21 de Agosto de 1840. = Santillan.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINGIA DE MADRID.

Circulares.

El Sr. director general de Minas con fecha 7 de julio último me dice lo siguiente:

» Escmo. señor: El crecido número de registros y denuncios de minas admitidos de algun tiempo á esta parte, y especialmente en algunas provincias del mediodia, habian ya hecho sospechar á esta direccion general que por una mala inteligencia de la legislacion vigente de minería ó por otras razones, se procedia en la presentacion y admision de tales registros y denuncios sin observar rigurosamente la letra y espíritu del real decreto de 4 de julio de 1825 é instruccion provisional para gobierno de la minería de 18 de diciembre del mismo año; cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente, y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncios, faltándose á lo que sábiamente previene la ley, es la de existir indudablemente el criadero, cuyo sitio debe espresarse en las solicitudes, segun se manda en los números 89 y 96 de la instruccion, en el concepto de que faltando tal requisito no debe ser admitido registro ni denuncia alguno; pudiéndose únicamente pedir por los interesados y conceder por los inspectores de minas ó gefes políticos con la posible aptitud, las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales, y hacer calicatas en los terrenos, con sujecion al artículo 4.º del real decreto citado, y á los números 84 y siguientes de la instruccion provisional. Hecho este reconocimiento y conseguido el hallazgo del mineral los interesados pueden ya registrar ó denunciar á su favor la mina, segun el artículo 5.º del real decreto y los números correspondientes de la instruccion provisional, obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor, segun la última parte del número 94 de la misma. Transcurridos diez dias, y ya mejor enterados de los denunciadores de las circunstancias del criadero deben hacer la designacion de la pertenencia con arreglo al artículo 6.º del real decreto y número 91 de la instruccion provisional; lo cual equivale á señalar en el terreno la estension que en su dia han de obtener, á la cual ya tienen derecho presente desde la admision de su denuncia, trámites todos y formalidades sábiamente prevenidas por la ley, con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posesion de su terreno, ni de que él tampoco por su parte pueda impedir á otros individuos el hacer

calicatas, registros ó denuncios fuera del terreno que hubiese legalmente designado para obtener en su dia cumplida posesion. = Esto no obstante, no desconoce la direccion que siendo difícil que los inspectores ó gefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncia, para asegurarse de su existencia y proceder á su admision con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncios, suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas, porque tales son y no otra cosa los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque así se verifique y de sus resultados queden admitidos indebidamente algunos registros ó denuncios, tales actos de la autoridad de minas, fundados solo en la relacion falsa de semejantes denunciadores, no pueden dar á estos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe, y espresándose en la fórmula determinada por la ley, que se admiten los registros ó denuncios (número 90) en cuanto haya lugar á derecho, la admision que se hubiere hecho sobre concepto equivocado, es siempre nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella, y verificar trabajos indagatorios ó de calicata en el mismo terreno, obtenido y designado indebidamente por otro bajo un supuesto falso. De otra manera quedaria frustrado el objeto que sábiamente se propone la ley, de estimular á todos al descubrimiento de los minerales, concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite, porque cualquiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calicatas suponiendo maliciosamente la existencia del criadero, y adquiriendo anticipadamente con perjuicio de los demas la exclusiva propiedad ó pertenencia de los terrenos. = La direccion convencida de la importancia y trascendencia de tales actos á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que no observar exactamente la ley podrian seguirse á la minería y á los particulares que de buena fé dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creido necesario y muy oportuno hacer estas observaciones á todos los gefes políticos como inspectores que son de este ramo en sus provincias, y á los inspectores especiales establecidos en algunos distritos, para que cuiden de que al mismo tiempo que se concedan ámpliamente, y sin preferencia algunas licencias para descubrir los criaderos minerales y calicatar los terrenos, con sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente, no se admitan registros ni denuncios sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el espresado mineral haciéndolo entender así á los interesados que presenten tales solicitudes, y advirtiéndoles de que sin existencia del criadero, aunque desde luego se les por admitidos sus denuncios (lo cual por regla

eral no puede dejarse de hacer con arreglo á la ley) por eso pueden adquirir derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion ó calicatas en el mismo, quedando por lo tanto sujetos á la declaracion revocatoria que hubiese lugar. Y conforme en un todo con la letra y espíritu de la ley debo igualmente encargarse á V. E. de que transcurridos que fueren los días prevenidos en el artículo 7.º, se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demarcacion de la mina, con arreglo al artículo 8.º del real decreto y números 99 y 100 de la instruccion, no dándose su posesion si no estuviese hecha la labor prevenida y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recogerse en el acto, circunstancias todas indispensables para la aprobacion del expediente de concesion, en el concepto de que cualquier inobservancia de la ley acerca de estos particulares consentida en favor de un individuo, puede perjudicar los derechos de otros, y los verdaderos intereses y fomento de la misma. La direccion espera del celo de V. E. por el bien y prosperidad de esta industria, y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley, que procurará conseguir el objeto que la direccion se propone con estas declaraciones que considera mas necesarias y urgentes en el momento en que algunos descubrimientos muy importantes han despertado en varias provincias del reino la aficion de muchos especuladores. Todo lo cual digo á V. E. para su inteligencia, y fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los interesados y demas efectos convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa. Madrid 22 de agosto de 1840.—José de Bueren.

El señor director general de Minas con fecha 28 de julio último me dice lo siguiente:

» Excmo. señor: Atendiendo el modo de presentar los minerales de hierro, que por lo general es en casa, y á que por lo tanto no se conoce entonces el rumbo de sus criaderos, lo cual da lugar á dudas y dificultades cuando se trata de dar cumplimiento al artículo 13 del real decreto orgánico de 4 de julio de 1825, la direccion en vista de varias reclamaciones y en obsequio de las empresas mineras, consultó al gobierno acerca del particular; y en consecuencia el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 15 del actual, me dice de real orden lo siguiente:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un proyecto propuesto por V. S. con fecha 22 de junio próximo pasado, se ha servido resolver que las empresas ó particulares que trabajan minas de hierro, y que se hallen en cualquiera de los casos que señala el artículo 13 del real decreto de 4 de julio de 1825, puedan obtener el número de pertenencias que en el mismo se expresan, demarcándose

nuevas á continuacion ó al lado de las otras, segun mas convenga á los interesados, y al mejor repartimiento de los terrenos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en este distrito de su mando, en el concepto de que por esta nueva disposicion no se altere la magnitud ó estension de cada pertenencia de que trata el artículo 10 del real decreto orgánico citado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes interesa. Madrid 22 de agosto de 1840.—José de Bueren.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pongo en conocimiento del público, para los efectos que puedan convenirle, que con arreglo á la Real orden de 26 de julio de 1839, se celebrarán ferias este año, en los pueblos de Getafe, Torrelaguna, y San Martín de Valdeiglesias, teniendo lugar la del primero desde el 28 al 30 del actual, la del segundo desde el 31 del corriente al 3 de setiembre próximo; y la del tercero desde el 4 al 9 del mismo. Madrid 18 de agosto de 1840.—Manuel Ortiz de Taranco.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.—DE LA PODA.

Continúa el artículo inserto en el número anterior.

Los jardineros de las cercanías de Paris, que solo conocen las paredes de yeso, sobre las cuales fijan los clavos donde quieren, se admirarán de oírme hablar de alambres y alargaderas, aun para la poda de invierno. Pero su uso es indispensable en mas de las tres cuartas partes de Francia, donde las paredes estan hechas de piedras grandes, unidas con cal y arena, y en las cuales no se puede clavar el clavo donde se quiere, porque muchas veces se halla en este sitio una piedra grande que no podria el clavo penetrar.

Los alambres se deben colocar fila por fila, á diez y ocho pulgadas de distancia y de toesa en toesa, en cuanto sea posible, sujetándolos contra la pared con un clavo gordo. Conviene que estos alambres esten muy tirantes; y se ponen flexibles, para que se presten á todas las modificaciones que se les quieren dar, teniendo la precaucion de quemarlos, ya en un horno, ya poco á poco; pero si estan muy quemados pierden parte de su fuerza. Basta que entre ellos y la pared quede un espacio pequeño; es decir, el necesario para que entren por él los mimbres destinados á sujetar las alargaderas donde sea preciso. No se

debe tener multiplicarlos, porque facilitan singularmente la disposicion de las ramas principales y de los brotes, á medida que se desenvuelven.

Fijados una vez los alambres contra la pared, se atan sobre ellos con mimbres, donde quiera que los encuentren, las alargaderas, cuyo grueso es proporcionado á la fuerza que deben sufrir.

Antes de colocar las alargaderas se deden cortar generalmente todas las ligaduras de las ramas y de los brotes hechas en el año anterior. Sin embargo, si se teme que una rama demasiado larga ó demasiado débil se desgaje con su peso, se le dejará el número de ligaduras suficiente, hasta darle nuevo orden; es decir, hasta el momento de sujetarla al hacer la poda general.

Los jardineros comunes no conocen la importancia de cortar todas las ligaduras antiguas y sobre todo los que podan á destajo los árboles de un jardin, porque así adelantan menos. Deben observar que en los árboles vigorosos las ramas principales, y las del segundo y tercer orden aun tienen mucho volumen, y que ya en el primer año, si no se tiene mucho cuidado, las ligaduras comprimen la corteza, y se introducen por ella muchas veces, causando por último un repulgo que perjudica mucho, sobre todo al movimiento descendente de la savia durante la noche. Júzguese pues de la incomodidad que experimentará toda esta parte del árbol si se deja la ligadura durante todo el año siguiente. El verdadero destino de las ligaduras es mantener las ramas y los brotes en la posicion que se juzgue mas conveniente, y no el ahogarlos.

Como en la estacion del invierno tienen los jardineros menos que hacer, y como por otra parte los árboles estan despojados de sus hojas; se ve mejor lo que se hace que cuando estan cubiertos de verdura: así conviene aprovecharse de esta circunstancia para colocar todas las alargaderas que sean necesarias para la poda y el empalizado. Si se ponen con orden harán una vista agradable, sabiendo el trabajador dejar entre cada alargadera un espacio proporcionado.

Lo que acabamos de decir de las paredes hechas de piedras duras, cal y arena, se aplica tambien á las de tapia aunque en ellas es tan fácil poner clavos como en las de yeso; pero es esencial para conservarlas no romper la capa de argamasa de arena y cal que cubre toda la superficie, y se multiplicasen los clavos como en las paredes de yeso, no duraria esta capa mucho tiempo; así que, es indispensable servirse de alambres, clavos gordos y alargaderas. En estas paredes son mas necesarias las estacas de que hemos hablado, porque la tierra sola de la pared no sujetaria suficientemente los clavos.

En los países en que las paredes son de yeso, basta prevenirse de clavos y de orillos, y cuando al cabo de tiempo estas paredes estan acribilladas de agujeros, se cubren con una capa general de yeso.

Dispuesto todo para la poda, procedamos ya á ella.

CAPITULO II.

De la poda de invierno.

SECCION I.

De la época de podar.

Estan divididos los jardineros acerca de la época en que se debe comenzar la poda: unos dicen que cuando se caen las hojas está ya bastante cuajada la madera; y otros esperan á que pase el tiempo de las heladas recias, porque el frio, el agua de las lluvias y de las nieves, que se hiela sobre las heridas recientes hechas, lastima la madera y la corteza, impidiendo que la herida se cicatrice. Yo encuentro una ventaja grande en seguir la primera opinion: 1.º porque aun cuando haya cuatro meses, segun el clima, para poder hacer la poda, jamas es demasiado el tiempo cuando se trata de hacer bien una cosa, y sobre todo, cuando hay que podar muchos árboles.

Quiero mas que me sobre tiempo que trabajo; y es prudente adelantarse, sobre todo en la estacion muerta, á fin de no tener que andar de prisa á fines de invierno, porque los trabajos de las estaciones siguientes se resentirian de esta tardanza, y todo se ejecutaria con precipitacion, y por consiguiente mal: conviene, en cuanto sea posible, aprovecharse de los últimos dias de noviembre y del mes de diciembre porque en cubriendo la nieve y las escarchas los árboles, no se debe podar; y como muchas veces engaña la entrada del invierno y su duracion, es prudente aprovecharse del tiempo, cuando una circunstancia mayor no se oponga á ello. El invierno fuerte de 1788 á 1789 me hizo ver que la opinion de los jardineros en favor de la poda tardia estribaba en un dato falso.

(*Se continuará.*)

ANUNCIO.

Administracion de la Real Casa de campo y Casino

Debiendo verificarse una entresaca de conejos en la Real Casa de campo, adjudicándose en pública subasta al mejor postor en un solo remate, está señalado para su celebracion el dia 1.º de setiembre próximo á las doce de su mañana en la administracion de dicha real posesion, sita en Madrid en el Casino de S. M. calle de Embajadores, donde los dias precedentes estará de manifiesto el pliego de condiciones de diez á dos, advirtiéndose que no se admitirá postor menor de 5 rs. 6 mrs. por cada par de conejos.